



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por la señora **ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.529.724 de Miranda Cauca, a través de apoderado judicial el **Dr. WILSON CASTRILLON MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.547.076, y portador de la tarjeta profesional número 144.679 del Consejo Superior de la Judicatura, contra la empresa denominada **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, identificada con Nit. número 900087414-4, **COMPAÑÍA DE SEGUROS RSA**, identificada con Nit. número 890903407-9, y el señor **NICOMEDES RIASCOS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.531.694.

CONSIDERACIONES

Sobre el procedimiento.

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que ejecutoriada la admisión de la demanda y agotado el termino para contestarla, se deberá mediante auto señalar fecha para realizar las actividades señaladas en el artículo 372 y 373 de ibídem; en la misma providencia deberá decretarse todas las pruebas incluidas las que de oficio se consideren pertinentes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

Oportunidades probatorias:

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de la demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibídem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda son sobre las que el juez debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Sobre el decreto de las pruebas.

El artículo 168 de la normal procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonio de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

La prueba testimonial.

El artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se deben tener presentes para el decreto y práctica del testimonio, y además señala que se debe indicar concretamente los hechos a probar.

Pruebas de oficio.

El numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso señala que el Juez tiene poderes oficiosos para cumplir con la finalidad del proceso, poderes que se extienden hasta el decreto de pruebas de oficio, pues así se extrae entre otros, del artículo 169 ibídem.

CASO CONCRETO:

PETICIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte accionante en su escrito de demanda realiza las siguientes solicitudes probatorias:

Documentales aportados.

Se allega con la demanda los siguientes documentos para que se tengan como pruebas dentro del proceso:

Poder para actuar; Certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros RSA, antes suramericana de seguros; Certificado de existencia y representación legal de la empresa Ingenio Rio Paila Castilla S.A., Nit – 90087414-4, ubicada en San Antonio de los Caballeros, corregimiento de Florida Valle, demandada; Acta de no acuerdo a la solicitud de conciliación número 194556000628201400395 del 28/06/2016 expedida por la Fiscalía Local de Miranda donde los convocados fueron: Aseguradora RSA y el Ingenio Rio Paila Castilla S.A., los cuales fueron representados por el Dr. Luis Fredy Ortega Quijano, la cual resultado fracasada sobre el asunto objeto de esta demanda; Copia del “Informe pericial de accidente de tránsito” (croquis) del 28/7/2015 por parte de la Policía de Tránsito de Miranda; Certificado de tradición del vehículo de placa FLP509, marca freightliner, modelo 1997, clase tracto camión, color amarillo, servicio público, propietario Rio Paila castilla S.A. etc. (Se anexa certificado); Informe policial de accidente de tránsito sobre el accidente y su respectivo croquis; Copia del Soat; Copia tarjeta de propiedad; Copia de la licencia de conducción, cedula de ciudadanía del demandante; Certificado de ingresos expedido por la firma del contador Cristóbal Vargas Giraldo, T.P. 25652-T, de la junta central de contadores; registro fotográfico de los hechos.

Al analizar las pruebas documentales aportadas, encuentra este Despacho que las mismas cumplen con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, al considerarse estas pruebas son pertinentes conducentes y útiles para esclarecer los hechos objeto de debate en el presente litigio; por lo que a las pruebas aportadas se tendrán como tales, y se les dará el debido valor probatorio.

PETICIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandada, Rio Paila Castilla S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., y el señor Nicomedes Bernardo Riascos Mora, en su escrito de contestación

realiza las siguientes solicitudes probatorias:

Prueba testimonial:

Se cite a los señores DANIEL SANTOS NARANJO, identificado con CC, 10.631.433, residente en la carrera 9B B/La Colombiana del Municipio de Miranda Cauca, celular 3136922835; y a JOHNNY ALEXANDER RAMÍREZ TOBAR, identificado con CC, 1.130.645.406, residente en la calle 1Sur N° 3-33 del Barrio Miralindo del Municipio de Miranda Cauca, celular 3136922835, quienes se encontraban en el lugar al momento de los hechos; al agente de policía de tránsito FEIBER GARCIA RAMIREZ a través de la estación de policía de la ciudad de Miranda, o en su defecto a través del Comando de Policía Cauca en la ciudad de Popayán.

En la solicitud de la prueba testimonial de DANIEL SANTOS NARANJO y JOHNNY ALEXANDER RAMÍREZ TOBAR se indica los hechos que pretenden probar, cumpliendo así los requisitos indicados en el artículo 212 ibídem, razón por la cual, serán decretadas; cosa que no ocurre con la solicitud de FEIBER GARCIA RAMIREZ, pues no se dice la razón por que su testimonio interesa al proceso, y por tanto no será decretado como prueba de parte.

Interrogatorio de Parte:

La parte demandada, Rio Paila Castilla S.A., Seguros Generales Suramericana S.A solicitan se llame a la demandante y al demandado NICOMEDES RIASCOS a que absuelva el interrogatorio de parte, prueba que será decretada.

Prueba de Oficio.

una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que el agente de tránsito quien realizó y firmó el informe de accidente de tránsito es FEIBER ANDRES GARCIA RAMIREZ, razón por la cual, se hace necesario decretar como prueba de oficio el testimonio del mismo, al considerar que es una prueba conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos y pretensiones del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial y Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día miércoles veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.). Líbrese las citaciones respectivas.

SEGUNDO: TENER y DAR el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas aportadas por la parte demandante.

Poder para actuar; Certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros RSA, antes suramericana de seguros; Certificado de existencia y representación legal de la empresa Ingenio Rio Paila Castilla S.A., Nit – 90087414-4, ubicada en San Antonio de los Caballeros, corregimiento de Florida Valle, demandada; Acta de no acuerdo a la solicitud de conciliación número 194556000628201400395 del 28/06/2016 expedida por la Fiscalía Local de Miranda donde los convocados fueron: Aseguradora RSA y el Ingenio Rio Paila Castilla S.A.,

los cuales fueron representados por el Dr. Luis Fredy Ortega Quijano, la cual resulto fracasada sobre el asunto objeto de esta demanda; Copia del "Informe pericial de accidente de tránsito" (croquis) del 28/7/2015 por parte de la Policía de Tránsito de Miranda; Certificado de tradición del vehículo de placa FLP509, marca freightliner, modelo 1997, clase tracto camión, color amarillo, servicio público, propietario Rio Paila castilla S.A. etc. (Se anexa certificado); Informe policial de accidente de tránsito sobre el accidente y su respectivo croquis; Copia del Soat; Copia tarjeta de propiedad; Copia de la licencia de conducción, cedula de ciudadanía del demandante; Certificado de ingresos expedido por la firma del contador Cristóbal Vargas Giraldo, T.P. 25652-T, de la junta central de contadores; registro fotográfico de los hechos.

TERCERO: DECRETAR y PRACTICAR las siguientes pruebas.

a. Testimonial solicitado por la parte demandante:

- Se recibirá los testimonios de las siguientes personas: DANIEL SANTOS NARANJO y JOHNNY ALEXANDER RAMÍREZ TOBAR.

b. De oficio:

- Se recibirá el testimonio del agente de transito FEIBER ANDRES GARCIA RAMIREZ quien será citado a través del Comando de la estación de policía de esta municipalidad. Por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: NEGAR la siguiente prueba.

a.- Parte demandada:

- El testimonio del agente de transito FEIBER ANDRES GARCIA RAMIREZ. Por las razones expuestas en el presente proveído.

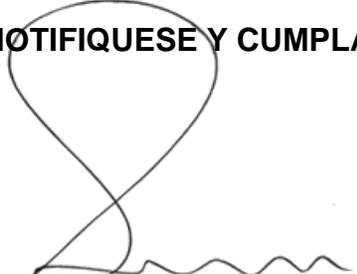
QUINTO: ADVIÉRTASE, a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y de no ser posible, se procederá conforme a derecho.

SEXTO: INFORMAR a las partes procesales que la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y deben contar con el servicio de internet, para lo cual el Juzgado 15 minutos antes de la audiencia les enviará un link para que se puedan conectar a la citada audiencia, bien sea a través de sus teléfonos celulares o por sus correos personales.

SEPTIMO: DÉSE a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicará las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO